



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 05 de Noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 085

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **JOAQUIN HUMBERTO DUARTE RINCON** en contra de **EDGAR ROCHA QUIROGA** radicado con el N° **2018 – 00484**, para proveer lo pertinente a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 numeral 2° del Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En el caso en concreto y revisada la ruta procesal se tiene que dentro del presente proceso fue librado mandamiento de pago el 17/09/2018 mediante Auto Interlocutorio N° 0323, ordenándose en su numeral tercero la notificación personal de la providencia a la parte ejecutada; no obstante se observa que a la fecha no obra dentro del plenario constancia de la notificación personal del demandado del proveído referido, ni se ha adelantado ninguna otra actuación por parte del demandante, siendo la última actuación obrante en el plenario la realizada por este Despacho en la admisión de la demanda.

Desde la presentación de la demanda la parte actora no ha desplegado ninguna actuación a fin de dar el impulso correspondiente al proceso de marras, es así como no existiendo ninguna actuación pendiente a cargo del Despacho de conocimiento, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 de la norma ya citada, y teniendo en cuenta que se configuran los requisitos de la institución del desistimiento tácito, se procederá a decretar el mismo dentro del proceso de la referencia.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **JOAQUIN HUMBERTO DUARTE RINCON** en contra de **EDGAR ROCHA QUIROGA** radicado con el N° **2018 – 00484**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que las mismas hayan sido ordenadas y practicadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15e77499e3e5abbc70824d731b789f48218abf2f49b0a300cb7850cc1
706c6e8**

Documento generado en 05/11/2020 11:18:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**